

# OPERACIONES VINCULADAS Y SUBCAPITALIZACIÓN. OPERACIONES SOCIETARIAS EN EL MARCO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**Francisco Espinosa López**

*Profesor Mercantil.*

*Miembro de la AEDAF.*

## SUMARIO

### **0- NORMATIVA TRIBUTARIA**

### **I- INTRODUCCIÓN**

### **II- OPERACIONES VINCULADAS, PRESUNCIONES ONEROSAS Y SISTEMA INDIRECTO DE DETERMINACIÓN DE BASES IMPONIBLES**

### **III- PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS**

### **IV- NOVEDADES QUE INCORPORA LA NUEVA NORMATIVA TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, VIGENTE HASTA 31.12.95**

- 1. Mandato imperativo en la anterior normativa e instrumento discrecional en la nueva normativa.*
- 2. Valoración de ingresos y gastos en la anterior normativa y valoración de operaciones vinculadas en la nueva normativa.*
- 3. Reducción de los ajustes en la nueva normativa en relación con la anterior.*
- 4. Los ajustes en las operaciones vinculadas en la nueva normativa sólo pueden hacerse, en su caso, por la Administración, salvo que exista acuerdo previo.*
- 5. Limitación en la aplicación de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas.*

### **V- PROCEDENCIA DE LOS AJUSTES EN OPERACIONES VINCULADAS**

### **VI- MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR MERCADO**

- 1. Precio comparable de mercado*

## E S T U D I O S

2. Coste incrementado
3. Precio de reventa
4. Distribución del resultado de la operación en función de los riesgos asumidos por las partes

### **VII-** REGLAS ESPECIALES Y LIMITACIONES

1. Actividades de investigación y desarrollo
2. Servicios de apoyo a la gestión
3. Amortización del fondo de comercio, marcas, derechos de traspaso, etc.
4. Provisión cartera de valores de Sociedades participadas
5. Provisión de posibles insolvencias de deudores
6. Limitaciones al derecho a compensar bases imponibles negativas
7. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado en la Entidad adquirente.

### **VIII-** SUBCAPITALIZACIÓN

### **IX-** RESUMEN/CONCLUSIONES

### **X-** ACLARACIONES REGLAMENTARIAS

## 0- NORMATIVA TRIBUTARIA

El artº 16 de la LIS y de las N. Forales que regula las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en el I.S. se ve completado con los siguientes artículos de estas normas:

■ **En la LIS (Ley 43/95, de 27 de diciembre), con los artículos:**

- . 11.4 y 5. (amort. Fondo de Comercio, marcas, derechos de traspaso, etc.).
- . 12.2 e) y 3. (insolvencias de deudores y provisión por depreciación de valores).
- . 15.2 f) (valor de mercado en contraprestaciones no dinerarias).
- . 18 (afectos de la sustitución del valor contable por el valor de mercado).
- . 20 (subcapitalización).
- . 23.2 (compensación de las bases impositivas negativas).
- . 28.2 (deducción para evitar la doble imposición: 100% cuando la participación es del 5% o superior).

■ **En la N.F. 3/96, de 25 de junio de Vizcaya, por los mismos conceptos señalados son, respectivamente.**

- . Artº. 11.6 b) y 12.4 y 6; 15.2 f); 18; 21; 24.2 y 34.

■ **En la N.F. 7/96, de 4 de julio de Guipúzcoa, por los mismos conceptos señalados son, respectivamente:**

- . Artº: 11.6 b); 12.4 y 6; 15.2 f); 18; 21; 24 y 33.2.

■ **En la N.F. 24/96, de 5 de julio de Alava, por los mismo conceptos señalados son, respectivamente:**

- . Artº: 11.6 3 b); 12.4 y 6; 15 2 f); 18; 21; 24 y 19.2.

## I- INTRODUCCIÓN

Las relaciones comerciales pueden realizarse y de hecho se realizan entre Sociedades independientes y entre Sociedades dependientes o vinculadas entre sí o a través de sus socios o administradores.

Estas relaciones comerciales no sólo afectan a la transferencia de mercancías. Su proyección es más amplia y abarca desde la entrega de bienes y la prestación de servicios hasta las operaciones financieras intersocietarias y con los socios y administradores. Ejemplo conocido de estas últimas operaciones son las concesiones de préstamo a interés reducido o inexistente. La expresión relaciones comerciales la sustituimos, por ser más amplia, por la de transacciones económicas.

## E S T U D I O S

Para la normativa fiscal estas transacciones económicas entre Sociedades dependientes o vinculadas no ha resultado inadvertido puesto que en estas relaciones de intimidad económica se puede pretender conseguir pactos de favor interesados con el fin de obtener:

a) **En el ámbito nacional**

- ahorros fiscales ilícitos.
- transferencias de rentas de unas Sociedades o personas físicas a otras, con e fin de minorar o diferir la tributación.
- ventajas distorsionadoras de las condiciones normales que deben presidir un mercado de libre competencia.

b) **En el ámbito internacional**

- evitar, no la disminución de la carga tributaria conjunta que con la utilización de los precios de transferencia se puede corregir, sino el desplazamiento de recursos fiscales de unos países a otros.

Para intentar evitar estas prácticas de favor interesadas que conduzcan, en su caso, a la obtención de los resultados apuntados, la norma fiscal prescinde del valor contable atribuido por las partes vinculadas, a las transacciones económicas que se produzcan entre ellas y señala que, en estos casos, prevalecerá el valor o precio de mercado, es decir, aquel precio que, en condiciones normales, se acordaría entre Sociedades independientes.

Esta ficción legal tributaria obliga a **corregir la valoración** convenida, en los supuestos y con los requisitos que después señalaremos.

## **II- OPERACIONES VINCULADAS, PRESUNCIONES ONEROSAS Y SISTEMA INDIRECTO DE DETERMINACIÓN DE BASES IMPONIBLES**

Decimos que la regla de valoración de las operaciones vinculadas es una ficción legal, porque a diferencia de las presunciones, no admite prueba en contrario. En las presunciones onerosas cabe oponer prueba en contrario, cuya carga corresponde al contribuyente. En las presunciones, cuando no exista prueba en contrario la Administración puede valorar las cesiones de bienes y derechos por su valor de mercado, aplicando sanciones e interés de demora. Sin embargo, en las operaciones vinculadas, la Administración se limitará, cuando proceda, a corregir el precio pactado entre las partes vinculadas cuando de este precio se deduzca con claridad una tributación inferior, un diferimiento de esa tributación o un desplazamiento de recursos fiscales de España a países extranjeros y, en estos casos, la Administración practicará la liquidación

diferencial pertinente, con interés de demora (artº 16.1 LIS y N. Forales) pero sin sanción.<sup>(1)</sup>

Consideramos que es importante tener muy clara la diferencia existente entre las **presunciones de morosidad** y las **reglas de valores de las operaciones vinculadas** por la repercusión fiscal –sanciones– que de la aplicación de unas y otras se deriva. La inaplicación de sanción entendemos que afecta, exclusivamente, a las correcciones que se hacen en base al artº 16. No las que afectan a las reglas del artº 15. Las primeras son voluntarias. Las segundas son obligatorias.

Pongamos un ejemplo: La Sociedad 1 presta servicios a las Sociedades 2 y 3 que no les factura ni les cobra, ni contabiliza. La Sociedad 2 es participada por la Sociedad 1 en un 40%.

La relación entre la Sociedad 1 y 2 es una operación vinculada. Consecuentemente la Administración podrá rectificar las bases imponibles en ambas Sociedades ajustando la prestación de servicios aludida a los precios de mercado cuando la gratuidad haya supuesto un perjuicio para Hacienda, bien porque la tributación global ha sido inferior o bien porque ha supuesto un diferimiento en la tributación.

La relación entre la Sociedad 1 y 3 no es vinculada y aquí la Administración aplicará la presunción o morosidad. En este caso si la contabilidad de las Sociedades no son calificadas de falsas o irregulares, quedará probada la gratuidad y se destruirá la presunción. (Artº 5 LIS y N.F.).

La aplicación de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas tampoco deben identificarse con el sistema de estimación indirecta de bases imponibles, pues aún cuando mediante aquellas reglas se utilicen métodos indiciarios, son métodos que al trasladarlo a los precios pactados en las operaciones vinculadas tienen un límite que es el precio de mercado de las operaciones iguales o similares efectuadas con terceros. (T.S. 26.3.92).

En este sentido, cuando la Administración, en las reglas de valoración de operaciones vinculadas, pretenda aplicar los precios de mercado deberá probarlo, mediante un estudio, en un marco de referencia más amplio que el de la propia empresa, deta-

---

<sup>(1)</sup> La LIS y las N.F. guardan silencio sobre la procedencia de la imposición de sanciones en los supuestos de operaciones vinculadas. En la legislación anterior la doctrina (Falcón y Tella, Gota Losada) y en la actual el Prof. Martín Fernández, J. (RTT de la AEDAF nº 33/96) mantiene el criterio de que es improcedentes aplicar sanciones en los ajustes de estas operaciones. En igual sentido el TSJ de Barcelona en S. de 26.6.93 y el TEAC en 9.3.93 sostienen que estos ajustes no constituyen una infracción tributaria sancionable. (Citadas por Bujidos Garay, P. en "Las operaciones vinculadas a la luz de la doctrina de los Tribunales y de la D.G.T. RTT" de la AEDAF nº 29/95).

## E S T U D I O S

llando la estructura comercial, la composición de clientes y proveedores, los volúmenes de compras y ventas y los descuentos y márgenes comerciales. (TEAC 17.10.89).

### III- PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS

Se consideran, a efectos fiscales, como tales:

1. Una Sociedad y sus socios, sus consejeros o administradores y los cónyuges ascendientes o descendientes de los socios, consejeros o administradores.

En relación con los consejeros o administradores conviene hacer la siguiente matización. En principio y de la literalidad de la norma fiscal debe de entenderse que tienen tal carácter los que como tales están definidos en la Ley S.A. y de R.L. Sin embargo, la vinculación no afectará a personas que sin figurar con esta denominación en los Estatutos, realicen de forma efectiva funciones de gestión y lleven la dirección económica de la Sociedad (Gerentes, Apoderados, etc.). El TEAC, en 22.9.95, apoyándose en STS de 29.6.95 y 29.3.95 y la resolución de la D.G. de Registros del Notariado de 4.3.85, mantiene el criterio de que la función que efectivamente realicen esas personas, con independencia de la denominación que se utilice en los Estatutos, es la determinante de la vinculación. (R.I. nº 18/95).

2. Dos Sociedades pertenecientes al mismo Grupo en los términos que define el artº 42 del Código de Comercio (mayoría de votos, facultad para nombrar o destruir a la mayoría de los Administradores y obligación de formular las Cuentas Anuales e Informe de Gestión consolidados).
3. Una Sociedad y los socios consejeros o administradores de otra Sociedad perteneciente al mismo Grupo e incluso los cónyuges, ascendientes o descendientes de los socios, consejeros o administradores.
4. Dos Sociedades, participada la segunda por la primera **indirectamente** en, al menos, el 25% del capital social. Es decir, la participación directa debe ser inferior al 50%, pues, en otro caso, habría obligación de consolidar y no se aplicaría este supuesto, sino el señalado en el nº 2.
5. Dos Sociedades en las que los mismos socios o sus cónyuges, ascendientes o descendientes participen, directa o indirectamente, en al menos el 25% del capital social.
6. Una Sociedad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero. Viceversa sólo en normativa de territorio común pero no en territorio foral.

En el Convenio modelo de doble imposición sobre la renta y el patrimonio de la OCDE de 1992 (artº 9) se prevé la existencia de ajustes de estos supuestos

## Doctrina

con carácter bilateral. Deberá tenerse en cuenta, además, la existencia de Convenios de Doble Imposición y en el marco de la U.E., el Convenio de 23.7.90 (90/436 C.E.E.) relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios entre empresas asociadas. <sup>(2)</sup>

7. Dos Entidades que formen parte de un Grupo que tribute en el Régimen de los Grupos de Sociedades Cooperativas.
8. Dos Sociedades, cuando una de ellas ejerce el poder de decisión sobre la otra. En este punto se cierran varios de los anteriores supuestos que son re-conducibles, en su defecto, a este último.

### IV- NOVEDADES QUE INCORPORA LA NUEVA NORMATIVA TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR VIGENTE HASTA 31.12.95

Son las siguientes:

#### 1. *Mandato imperativo en la anterior normativa e instrumento discrecional en la nueva.*

La Administración tenía que llevar a cabo el ajuste siempre que existiese la diferencia entre el precio convenido y el de mercado. Esta diferencia, lógicamente, tenía que ser relevante. La antigua normativa del I.S. no hacía esta matización. Sin embargo este criterio era lógico mantenerlo puesto que en la Ley y N. Foral del IVA, en vigor desde el año 1993 (Ley 37/92 de 28.12 y N. Forales homologadas) cuando se establecen las reglas de valoración de operaciones vinculadas dice que se aplicarán cuando los precios convenidos sean "*precios notoriamente inferiores a los normales de mercado*" (artº 79.5 Ley 37/92) y también en la LIRPF y N. Forales se señala que la aplicación de esas reglas se hará cuando los precios convenidos sean "*notoriamente inferiores a los del mercado*" (artº 41.5 LIRPF y N.F.). La notoriedad está implícita en la propia expresión "*valor de mercado*" como concepto jurídico indeterminado.

En definitiva, la primera novedad es que en la normativa anterior la aplicación de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas era **imperativa u obligatoria** si bien con la matización de la existencia de una diferencia **notoria o relevante**. En la nueva normativa, la aplicación es discrecional... "*La Administración podrá...*" (artº 16.1)

---

<sup>(2)</sup> Este Convenio entró en vigor el día 1.1.95 (BOE 21.12.94). En el caso de que no se logre corregir la doble imposición por vía amistosa en el plazo de dos años la cuestión deberá someterse a revisión de una Comisión Consultiva de la U.E. El dictamen que emita esta Comisión será vinculante.

## E S T U D I O S

realizarla en aquellos casos en que la desviación de los precios represente, en el conjunto, una reducción de la tributación, un diferimiento de la misma o un desplazamiento de recursos fiscales de España a otros países extranjeros.

**2. Valoración de ingresos y gastos en la anterior normativa y valoración de operaciones vinculadas en la nueva normativa.**

En la anterior normativa las reglas de valoración de las operaciones vinculadas se concretaban literalmente a *“los ingresos y gastos”* y esto ha dado lugar a bastante conflictividad tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. En la nueva normativa se zanja este problema y se contempla que las citadas reglas especiales de valoración se aplican a *“todas las operaciones”* tanto las ordinarias –ingresos y gastos– como las extraordinarias –compraventa de inmovilizado, valores, etc.–.

**3. Reducción de los ajustes en la nueva normativa en relación con la anterior.**

El ajuste debe producirse, siempre que la valoración convenida, determine *“considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas una tributación en España inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado o un diferimiento en el pago del tributo”* (artº 16.1). En definitiva, se trata de evitar lo que expresamente se señala puesto que en otro supuesto se produciría una doble imposición y en este sentido queda claro que se ha reducido sensiblemente el ámbito objetivo de estos ajustes en la nueva normativa, en relación con la anterior.

**4. Los ajustes en las operaciones vinculadas en la nueva normativa sólo pueden hacerse, en su caso, por la Administración, salvo que exista acuerdo previo.**

Esta interpretación es la que se deduce de una interpretación conjunta de los artº. 15.2 y 16.1 y 6 de la LIS y de las N.F.

El artº 15.2 exige que se valoren por parte de los sujetos pasivos las operaciones sin contraprestación dineraria que en él se indican, por su valor de mercado, pero en estas operaciones no figuran mencionadas las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas. Es evidente que, sin embargo, puede tratarse de operación vinculada. En estos supuestos del artº 15, sean o no vinculadas, el ajuste es obligatorio, si existe desviación entre los valores pactados y los de mercado.

En el artículo 16.1 se dice que la Administración –no el sujeto pasivo– podrá valorar las operaciones vinculadas por su valor de mercado. Se permite, no obstante, que la Administración –apartado 6 del artº 16–, a instancia del sujeto pasivo pueda practicar el ajuste cuando sea aprobada la propuesta por él presentada. Si no existe esta propuesta la Administración unilateralmente puede hacer la valoración por el normal de mercado.



## Principio de transparencia

De lo anterior se concluye que si no existe el planteamiento señalado por el sujeto pasivo y este hace el ajuste directamente sin someterlo previamente a la aprobación de la Administración, ese ajuste puede considerarse como una **revalorización o minoración voluntaria** que no se integra en la base imponible del I.S. (artº 15.1) o del IRPF cuando la operación se realiza entre una persona física y una Sociedad por la remisión que se hace en la LIRPF (artº 8) al artº 16 del I.S.

De lo anterior también se deduce que si no existe la propuesta previa del sujeto pasivo y la Administración la aprueba, los ajustes no deben reflejarse contablemente y, en su día, si la Administración hace el ajuste y este tiene influencia en ejercicios futuros que no son objeto de comprobación inspectora, el sujeto pasivo podrá practicar ajustes positivos extracontables en las autoliquidaciones complementarias del I.S. que presente por los ejercicios cerrados afectados por esos ajustes y ajustes contables en los ejercicios futuros pendientes de cierre. <sup>(3)</sup>

### *5. Limitación en la aplicación de las reglas de valoración de las operaciones vinculadas.*

En la anterior normativa la vinculación operaba en todas las operaciones realizadas entre una Sociedad y socios. No se hacía referencia al grado de participación en el capital.

En la nueva normativa, sin embargo, se señala (artº 16.4 b) que para que se considere operación vinculada entre la Sociedad-socio, la participación individual del socio debe ser igual o superior al 5% o al 1% si se trata en este último caso de Sociedad cotizada en Bolsa.

Desaparece la vinculación entre dos Entidades que participen al menos en el 25% del capital social de una tercera.

## **V- PROCEDENCIA DE LOS AJUSTES EN OPERACIONES VINCULADAS**

Para que puedan efectuarse los ajustes entre precios convenidos y precios de mercado es necesario que concurren una serie de hechos concretos que, por un lado, per-

---

<sup>(3)</sup> En el artº 17 del Proyecto del Reglamento del I.S. se autoriza al sujeto pasivo a valorar la operación vinculada por un valor de mercado mediante ajuste en la declaración del I.S. o IRPF en su caso. Esta autorización creará problemas si no se obligan a notificar el ajuste a la otra parte que ha intervenido en la operación por los efectos que en esta última tiene su base imponible (artº 18 de la LIS y 20 NF).

## E S T U D I O S

mitan a la Administración evitar la reducción, diferimiento o elusión del Impuesto y, por otro, ofrezcan al contribuyente la garantía de que la corrección de su situación tributaria, generada por los ajustes, no originará un exceso de tributación, en conjunto, para las partes que intervienen en las citadas operaciones.

Los hechos que deben darse para que sea procedente el realizar los ajustes son los siguientes:

1. Existencia de una vinculación clara entre las partes que intervienen en la operación.
2. Existencia de ejercicios no prescritos en la fecha en que se practique la corrección valorativa que genera liquidación diferencial.
3. Existencia de una divergencia clara entre el precio convenido y contabilizado y el valor de mercado.
4. Existencia de una tributación global inferior en España en el IS y en el IRPF, según los casos, en el **conjunto** de los sujetos pasivos vinculados que hayan utilizado en sus operaciones un valor distinto al de mercado.

Este hecho se puede dar, entre otros, en los siguientes casos:

- En las operaciones entre una Sociedad y una persona física vinculada, siempre que esta última tribute a un tipo de gravamen inferior al de la Sociedad o viceversa.
- En las operaciones realizadas entre Sociedades en las que una de ellas cuenta en ese ejercicio con beneficios fiscales o bien tenga derecho a compensar pérdidas que en otro caso prescribirían.
- Operaciones entre Sociedades sometidas a un tipo de gravamen distinto.
- Operaciones realizadas con una Sociedad **vinculada no residente**, en las que puede no existir una reducción de la carga fiscal global pero sí un desplazamiento de los recursos fiscales a países extranjeros de inferior tributación.
- Operaciones de venta del inmovilizado por un precio superior al de mercado, consiguiendo un diferimiento del Impuesto a través de mayores amortizaciones.
- Etc.

Ahora bien, la existencia de estos hechos provocadores, en su caso, de una elusión o diferimiento no podrá probarse por la Administración si no se efectúa una notificación fehaciente al otro sujeto pasivo implicado en la operación vinculada,<sup>(4)</sup> salvo que una de las partes sea una Sociedad o persona vinculada **no residente**. De aquí se deri-

va, claramente, que los ajustes que la Administración puede pretender realizar, entre residentes vinculados, deberán ser **siempre bilaterales** para evitar *“que la tributación sea superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las entidades que la hubieran realizado (artº 16.1)”*. Si la vinculación se produce con una persona o entidad no residente el ajuste bilateral dependerá de la Administración de otro Estado que sólo estará obligada a admitirlo si lo considera justificado. <sup>(4)</sup>

En todos los casos en que se produzca una liquidación diferencial como consecuencia de los ajustes señalados, la deuda tributaria resultante, incluidos los intereses de demora, **deberá referirse al ejercicio en que se realizaron las operaciones vinculadas**, cualquiera que fuera la fecha en que se efectúe la comprobación, dentro del período de prescripción. La fecha del Acta tendrá efectos para el cálculo de los intereses de demora.

## VI- MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR MERCADO

Son cuatro los métodos que la Administración puede aplicar para determinar el valor de mercado. Todos ellos responden a lo que en este sentido se establece en el Convenio modelo para evitar la doble imposición sobre la renta y patrimonio de la OCDE de 1992. En el supuesto de que no pueda aplicarse el primer método por la especificidad del producto o del servicio de que se trate, los tres métodos últimos tienen carácter supletorio. Son los siguientes:

### 1. Precio comparable de mercado.

Este es el método general. Al ser el **valor de mercado** un concepto jurídico indeterminado como se deduce de la propia definición legal al señalar que es *“el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes”* (artº 15.2) es necesario utilizar varios elementos para delimitar su concepto. Estos elementos son los siguientes:

- a) **Condiciones normales de mercado.** Será necesario analizar si el mercado se ve o no afectado por circunstancias excepcionales que desvirtúen la transparencia en las relaciones comerciales. Estas circunstancias, cuando se produzcan, deberán ser excluidas, con el fin de lograr alcanzar en la estimación

---

<sup>(4)</sup> En el artº 16 del Proyecto del Reglamento está prevista esta notificación y la concesión de audiencia para que presente alegaciones en el plazo de 30 días.

En el artº 26 del Proyecto del Reglamento se regula el procedimiento para el establecimiento de acuerdos previos con las Administraciones de otros Estados.

## E S T U D I O S

económica que se realice un valor real, equivalente según señala la STS de 7.5.91 (Aranz. 4132), al valor “normal” o precio verdadero.

Lo importante es determinar y definir cuáles son las circunstancias extraordinarias que pueden afectar negativamente a la normalidad del mercado. ¿Una fuerte tasa de inflación?. ¿Una fuerte especulación?. ¿Una fuerte escasez del producto de que se trate?. Aislada la circunstancia extraordinaria lo que sí debe aceptarse como condiciones normales de mercado son los descuentos, bonificaciones por cantidad, plazo de cobro, etc., siempre que respondan a criterios objetivos y sean normales según los hábitos comerciales.

- b) **Partes independientes que carecen de vinculación.** Será necesario conocer no si las condiciones pactadas entre las partes vinculadas habrían sido las mismas con un tercero sino comparar las circunstancias concretas en que se ha realizado la operación. Esta diferenciación entre condiciones y circunstancias concretas es una sutileza que apunta la doctrina más avanzada y que sin duda será polémica cuando se intente concretar.

En cualquier supuesto, la determinación del valor de mercado supone una alteración del valor declarado y esto exige que la Administración notifique esta alteración al sujeto pasivo expresando “*de forma concreta los hechos y elementos que la motivan*” (artº 124.1 a) de la LGT).

## 2. Coste incrementado.

En este método deberá incrementarse el valor de adquisición o coste de producción con el margen que habitualmente obtiene el sujeto pasivo o las empresas que operan en el mismo sector en operaciones similares realizadas con personas o entidades independientes.

## 3. Precio de reventa.

Consiste en deducir el precio de reventa el margen comercial normal y habitual que obtienen las empresas del mismo sector en operaciones similares con personas o entidades independientes. En este método deberán tenerse en cuenta, en su caso, los costos en que hubiera incurrido el comprador para transformar los bienes o servicios que se enajenen o presten.

## 4. Distribución del resultado de la operación en función de los riesgos asumidos por las partes.

El precio de mercado será el que se derive de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos por las partes vinculadas.

## VII- REGLAS ESPECIALES Y LIMITACIONES

### *1. Actividades de investigación y desarrollo.*

El hecho de que los gastos de investigación y desarrollo gocen de la libertad de amortización (artº 11) da origen a que establezcan unos requisitos cautelares cuando se realizan y comparten entre Entidades vinculadas, requisitos que tratan de evitar la transferencia de beneficios mediante estrategias planificadas con este objetivo. Los requisitos condicionantes para que sea admitida la deducción de estos gastos, son los siguientes:

- a) Necesidad de que exista un **contrato previo** en el que se identifique el proyecto a realizar y el derecho a utilizar los resultados que se derivan del proyecto. Sólo así quedará probada la exigibilidad de estos gastos.
- b) Necesidad de que exista una proporcionalidad entre los gastos soportados por la Entidad que realice la actividad, con el contenido del derecho a utilizar los resultados del proyecto por la Entidad que realice las contribuciones.

### *2. Servicios de apoyo a la gestión.*

También en este caso se condiciona la deducibilidad de estos gastos a que exista un **contrato previo** a la realización de los gastos y en el que se especifique:

- la naturaleza de los servicios a prestar.
- el método que se vaya a utilizar para realizar la distribución de los gastos con criterios de continuidad y racionalidad.

### *3. Amortización del fondo de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial que no tengan fecha cierta de extinción.*

Las dotaciones anuales de amortización de estos elementos son deducibles con carácter general (10 años) excepcional (los traspasos se harán en función de la duración del contrato, si es inferior a 10 años en T. Común y 5 años en T. Foral) siempre que su adquisición haya sido hecha a título oneroso y que la persona o Entidad adquirente no sea vinculada (artos. 11 y 16).

En este caso no se trata de una medida o requisito cautelar sino de una limitación o prohibición a considerar deducibles estas amortizaciones cuando se dé el supuesto de vinculación, salvo que la Sociedad vinculada hubiera adquirido el elemento a otra Sociedad vinculada y ésta los hubiera recibido onerosamente de personas o Entidades no vinculadas.

## E S T U D I O S

#### 4. *Provisión cartera de valores de Sociedades participadas.*

La dotación a esta provisión en el caso de Sociedades del Grupo o asociadas <sup>(5)</sup>, cotizadas o no, se ven afectadas por el límite general que se concretan a la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y cierre del ejercicio que se deriven de los Balances **formalizados** (entendemos que es el que pueden formalizar los Administradores en los tres primeros meses de cada ejercicio en relación con el anterior) o los aprobados por el Organismo competente (entendemos que es el que aprueba la Junta dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio de que se trate).

Si la participación es de al menos el 5%, el límite de la deducción será la diferencia entre el precio de adquisición y el valor teórico contable al cierre del ejercicio, corregido en el importe de las **plusvalías tácitas** existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en la fecha del cierre del ejercicio. Ejemplo: Costo adquisición: 6M. V. Teórico en 1.1.96: 3M. Plusvalía táctica en un inmueble existente en la fecha de adquisición: 3 M. Valor Teórico en 31.12.96: 2,5 M. Dotación a la Provisión s/PGC: 500.000 pts. Deducible: 500.000 pts.

Si la plusvalía tácita en la Sociedad participada se identifica con el fondo de comercio de la misma, se considerará, **a estos efectos**, que dicha plusvalía se deprecia inicialmente en un plazo comprendido entre cinco y diez años, con lo cual la dotación puede irse incrementando a medida que se vaya reduciendo por la amortización el valor inicial de la citada plusvalía, si es que procede amortizar el Fondo de Comercio.

No serán deducibles las dotaciones a la provisión de cartera:

- cuando la Entidad no residente y participada, tenga su domicilio en un paraíso fiscal, excepto que dicha Entidad consolide sus cuentas con la Entidad que realiza la dotación (artº 42 Código de Comercio).
- cuando la Sociedad matriz española deprecie su participación en una filial extranjera a causa de la distribución de beneficios en esta última, salvo que esos beneficios hayan tributado en España con ocasión de una transmisión de la participación.

---

<sup>(5)</sup> Sociedades pertenecientes a un mismo Grupo (Definición artº 42 Código de Comercio), Sociedades asociadas = Participación 20% en Sociedades no cotizadas y 3% en Sociedades cotizadas (Introducción, parte III del PGC).

## El nuevo impuesto s/ Sociedades

### 5. *Provisión de posibles insolvencias de deudores.*

Las dotaciones a esta provisión también se ven afectadas por una limitación cuando se dan los supuestos de vinculación.

No se considera gasto fiscal deducible los saldos de dudoso cobro entre las partes vinculadas, salvo los casos de insolvencia definitiva judicialmente declarada.

### 6. *Limitaciones al derecho a compensar bases imponibles negativas.*

El derecho a compensar estas bases se puede materializar en un plazo de 7 años en T.C. (artº 23 LIS) y de 15 años en T.F. (artº 24 N.F.). Sin embargo, existen ciertas limitaciones que son comunes en la normativa fiscal de ambos Territorios si bien y **por lo que afecta a las personas o entidades vinculadas se limita** la compensación a un importe igual a la Base Imponible negativa compensable menos la diferencia positiva existente entre:

- el valor de aportación de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y
- su valor de adquisición <sup>(6)</sup>

cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Que por la participación adquirida se alcance la mayoría de capital social o los derechos de participar en los resultados con posterioridad al cierre del ejercicio en el que se generaron las bases imponibles negativas pendientes de compensar.
- b) Que con anterioridad al cierre del ejercicio antes citado se tenga una participación inferior al 25% del capital social.
- c) Que la adquisición y tenencia señalada en los dos apartados anteriores se manifieste en una misma persona o entidad o **bien en personas o entidades vinculadas** (artº 16).

---

<sup>(6)</sup> En el Proyecto del Reglamento del I.S. no se resuelve la paradoja que representa el hecho de que a mayor inversión del nuevo socio, menor será la B.I. negativa compensable y si no hay aportación alguna del nuevo socio el aprovechamiento de la B.I.N.C. es máximo. Compensación de bases imponibles negativas. Quintas Bermúdez, J. El nuevo Impuesto s/ Sociedades Manual 5º. Expansión.

## E S T U D I O S

- d) Que la Sociedad con pérdidas compensables hubiera estado inactiva dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que posibilita tener la mayoría de capital.

En los casos de existencia de vinculación la participación comparable se determinará sumando los porcentajes poseídos por las personas o Entidades vinculadas.

***7. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado en la Entidad adquirente.***

El artº 18 de la LIS y N.F. señala cuándo surten efectos en las Entidades adquirentes las correcciones valorativas hechas por la Entidad enajenante como consecuencia de una actuación administrativa. El contenido del citado artículo afecta tanto a las operaciones sin contraprestación dineraria del artº 15 cuando el sujeto pasivo incumpla su mandato de contabilizar por el valor de mercado, como a las operaciones vinculadas del artº 15 cualquiera que sea la naturaleza de la contraprestación cuando la valoración sea corregida por la Administración.

Esta afirmación se apoya en la expresión que se utiliza en el propio artículo al señalar: *“Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieran sido valoradas a efectos fiscales por su valor de mercado...”*. Sólo se pueden valorar a efectos fiscales los bienes y servicios cuando se dan las dos circunstancias apuntadas que provocan la actuación administrativa al ser los valores contables diferentes –superiores o inferiores, según los casos– a los valores de mercado.

La segunda matización que conviene hacer, aunque resulte obvia, es que los efectos de la corrección valorativa afectan, exclusivamente, a la modificación de la base imponible en la Entidad adquirente. En la Entidad enajenante la corrección valorativa y la modificación de su base imponible es simultánea. Esa simultaneidad o inmediatez en la modificación de la base imponible de la Entidad adquirente como consecuencia de la corrección valorativa hecha al enajenante, no se produce automáticamente, sino que se demora en función de la naturaleza de los bienes o servicios adquiridos. Se produce el ajuste bilateral pero este ajuste puede no ser coincidente ni en el período impositivo ni en la cuantía anual que realice cada una de las partes que intervienen en la operación –enajenante y adquirente–.

El adquirente, al **conocer la firmeza de la corrección valorativa** hecha al enajenante <sup>(7)</sup> deberá, **por imperativo legal**, aplicar los siguientes criterios:

---

<sup>(7)</sup> Ver nota (3) y (4)



- Cuando se hayan adquirido elementos patrimoniales no amortizables (ejemplo típico: terrenos) o elementos patrimoniales del activo circulante (ejemplo: materias primas o productos acabados) que hayan sido objeto de corrección valorativa en el enajenante, el ajuste bilateral deberá hacerlo el adquirente en el período impositivo en que esos elementos patrimoniales motiven el devengo del ingreso, es decir, en el ejercicio en que se vendan.
- Cuando sean elementos patrimoniales amortizables y hayan sido objeto de corrección valorativa en el enajenante, el ajuste bilateral se hará por el adquirente de forma parcial en los períodos que resten de vida útil al elemento de que se trate. El importe del ajuste será igual al importe de la amortización normal que corresponda a la diferencia del valor corregido (VM - VC).
- Cuando se trate de servicios, el ajuste deberá realizarse por el adquirente en el período impositivo que los recibe, salvo que se trate de servicios activables por tener que incorporarlos a un elemento patrimonial. En este caso se aplicaría el criterio señalado en el apartado anterior.

Los ajustes que deben realizar el adquirente, en los casos señalados, serán, por regla general, de carácter negativo y la normativa legal **exige** que estos ajustes se realicen en los períodos impositivos en que se devenguen los ingresos **que origine** la **enajenación** del elemento patrimonial de que se trate o **su amortización** o la **incorporación del servicio** al proceso productivo. En mi opinión, **este mandato** del artº 18 es una **excepción a la regla general** de imputación que se recoge en el artº 19 de la LIS (20 en las N.F.) en donde se atiende la *"corriente real de bienes y servicios..."* con independencia de la *"corriente monetaria o financiera"* que es precisamente la que se tiene en cuenta en el artº 18. Los principios y reglas generales tienen sus excepciones. Esta que comentamos, consideramos que es una de ellas.

El problema que afecta a esta excepción, con independencia del control extracontable que exige llevar estos ajustes, es que pueden afectar a ejercicios cuyo plazo de declaración ha concluido o, bien, a ejercicios cuyas liquidaciones hayan ganado firmeza en la Entidad adquirente por haber sido objeto de comprobación y elevadas a definitivas las autoliquidaciones practicadas.

En el primer caso, el sujeto pasivo adquirente, tendría abierta la posibilidad de presentar declaraciones complementarias y solicitar la devolución por ingresos indebidos. En el segundo caso, la Administración no podría proceder a realizar la corrección valorativa en el enajenante porque se produciría, en otro caso, la doble imposición que la normativa legal no permite (artº 16.1) <sup>(8)</sup>

---

<sup>(8)</sup> Baudillo Tomé. *Guía del I.S. de CISS "operaciones vinculadas y subcapitalización"*

## E S T U D I O S

El criterio interpretativo del artº 18 de la LIS y N.F. que ha quedado expuesto es coincidente con el que mantienen otros comentaristas de la LIS. No lo es, sin embargo, con el que sostiene el Sr. Falcón y Tella <sup>(9)</sup>. Para este prestigioso autor y destacado miembro de la AEDAF existe una contradicción entre el principio del devengo del artº 19 de la LIS (20 de las N.F.), que atiende a la *"corriente real de los bienes..."* y no a la *"corriente monetaria y financiera"*, y el criterio de imputación que señala el artº 18, más atento a esta última corriente que a la primera. También estaría en contradicción con el artº 16.1 cuando señala que, a todos los efectos, la deuda tributaria se imputará al período en que se realizaron las operaciones. Las dos contradicciones que se denuncian son evidentes, pero también lo es el texto literal del artº 18 que ordena hacer la imputación en período distinto, salvo en los servicios no activables, a aquél en que los bienes tuvieron su entrada real en el patrimonio empresarial del adquirente, dando por sentado que no se puede adelantar el **ajuste negativo** al período de entrada de esos bienes y se debe esperar, para hacerlo, al período que se enajenen o a los períodos en los que parcialmente se vayan amortizando, en su caso, hasta completar su vida útil. Los razonamientos del citado autor responden a una fina interpretación jurídica del texto y contexto de la LIS y en su rigurosidad no da entrada a que la forma de hacer la imputación, de acuerdo con el artº 18, pueda ser una excepción al principio general del devengo. (recogido en el artº 19 de la LIS y 20 en las N.F.).

### VIII- SUBCAPITALIZACIÓN

Con la subcapitalización o capitalización encubierta se puede pretender minorar la base imponible de una Sociedad residente en España por medio de un endeudamiento, con una persona o entidad no residente, superior al que la Entidad podría obtener en condiciones nomales de mercado entre Sociedades independientes.

Las normas sobre subcapitalización sólo se aplicarán a las transacciones económicas entre Sociedades residentes y personas o entidades no residentes, vinculadas.

Se produce la subcapitalización cuando el grado de **endeudamiento** neto remunerado de una Sociedad residente (deudor) con una persona o Entidad no residente (acreedor) con la que está vinculada, **exceda** del resultado de aplicar al capital fiscal el **coeficiente 3** (desde 1992, fecha de vigencia de esta medida, hasta 31.12.95, el coeficiente era 2) a la cifra del capital fiscal (= fondos propios del ejercicio sin incluir el resultado del ejercicio). Los intereses devengados **que correspondan al exceso** no serán gasto fiscal deducible. Tendrán el carácter de dividendos del/o la prestamista.

---

<sup>(9)</sup> Falcón y Tella, R. *Criterios fiscales y contables en la nueva LIS*. RTT de la Asociación Española de Asesores Fiscales nº 33/96.

Tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a lo largo del período impositivo. El valor medio no es, en relación con el capital fiscal, la media aritmética del existente al inicio del ejercicio y al existente al final del ejercicio. Deben ponderarse los componentes del capital fiscal en función del tiempo que, durante el ejercicio, hayan contribuido a la formación del capital fiscal final de la Sociedad (DGT 19.4.94). El resultado obtenido es el que deberá compararse con el endeudamiento medio directo o indirecto remunerado del ejercicio.

**Conviene precisar:**

- a) Que las normas sobre subcapitalización no se aplican a las Entidades financieras.
- b) Que se aplican, con independencia de que la Entidad forme o no forme parte de un Grupo consolidado. En cualquier caso debe hacerse un ajuste extracontable positivo en la base imponible por el importe de los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento. Cuando se trate de un Grupo y el endeudamiento fuera indirecto a través de otra Sociedad del mismo Grupo, además de aquél ajuste debe eliminarse el correspondiente gasto o ingreso contabilizado en ambas Sociedades (DGT 24.3.93).
- c) Que cuando una Sociedad española pague intereses bancarios de préstamos avalados por la Sociedad matriz no residente, los intereses pagados sólo serán deducibles hasta el límite del grado de endeudamiento antes señalado (DGT 21.10.93).
- d) Que partiendo de la existencia de vinculación (artº 16) se produce una excepción a la regla general en relación con el ajuste que debe realizarse por los intereses que pasan a tener la consideración de dividendos. **Este ajuste debe ser hecho por el sujeto pasivo**, en todo caso, sobre el resultado contable, para determinar la base imponible. Si el interés pactado y satisfecho es superior al que se aplica en el mercado en operaciones similares, la Administración podrá corregir (artº 16) la base imponible, aumentándola en la diferencia entre el interés pactado y el de mercado, correspondiente a la parte de la deuda que no supere el coeficiente de subcapitalización. El primer ajuste es imperativo y si no se hace podría constituir una infracción sancionable. El segundo ajuste es facultativo y puede hacerlo la Administración, con interés de demora pero sin sanción.
- e) Las normas sobre subcapitalización son compatibles con la existencia de convenio para evitar la doble imposición pues en estos casos, y a condición de que exista reciprocidad, los sujetos pasivos pueden llegar a un acuerdo con la Administración para aplicar un coeficiente de endeudamiento distinto del 3%, con base, que habrá de fundamentarse en la propuesta que podrá formalizarse por el sujeto pasivo, en el endeudamiento que hubiera podido obtener la

## E S T U D I O S

Sociedad residente en condiciones normales de mercado con personas o Entidades no vinculadas.

La doctrina de la OCDE mantiene el criterio de que la corrección de los beneficios en los casos de existencia de subcapitalización, no debería incrementar los beneficios en una cuantía superior a la que resultaría si las partes operasen en condiciones normales de mercado.

## IX- RESUMEN/CONCLUSIONES

- 1ª. El principio general que debe presidir los criterios de valoración de las transacciones económicas es el del precio de adquisición o costo de producción. La coherencia de este principio se manifiesta tanto en la normativa fiscal del I.S. (artº 15) como en la normativa contable. (P.G.C.).

**Las excepciones** que recoge la normativa del I.S., a este principio general y que lo modifican son los siguientes:

- En las transacciones económicas que den lugar a una contraprestación no dineraria (artº 15.2 f) **prevalece el valor de mercado** y a él han de atenerse las partes que intervienen en la transacción, reflejándolo contablemente. Es una obligación impuesta y si se incumple la Administración podrá realizar el ajuste, constituyendo la omisión una infracción tributaria sancionable.
  - En las operaciones vinculadas entre personas y Entidades residentes y entre personas y Entidades no residente prevalece el valor de mercado (artº 16). En el primero el ajuste será siempre bilateral y en el segundo dependerá de que la Administración del Estado de residencia del no residente lo admita. La encargada de hacer estos ajustes, según la norma legal, es la Administración. La corrección valorativa no deberá calificarse como infracción sancionable. <sup>(10)</sup>
  - En las operaciones de actualización de Balances (R.D. Ley 7/96 de 7 de junio y D.A. 7ª N. Forales del I.S. de Vizcaya, Alava y 9ª de la N.F. de Guipúzcoa).
- 2ª. La justificación de la excepción que afecta a las operaciones vinculadas se aplicará en los supuestos de que se produzca entre los residentes una reduc-

---

<sup>(10)</sup> El artº 17 del Proyecto del Reglamento del I.S. que conocemos autoriza al sujeto pasivo para que pueda hacer el ajuste en la declaración del I.S. Ver nota <sup>(3)</sup> y <sup>(4)</sup>

Asimismo, se regula el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado (artº 16 y sig. del citado Proyecto del RIS).

### Transferencias de precios

ción o un diferimiento en la tributación y entre los residentes y no residentes cuando se produzca un traslado de recursos fiscales de España a otros países extranjeros de más baja tributación.

Los sujetos pasivos residentes y los no residentes pueden someter a la Administración una propuesta previa sobre los precios que regirán tanto en las operaciones vinculadas a nivel nacional como internacional, precios que se denominan de transferencia en la normativa internacional y que se la conoce con las siglas APAs. La tramitación de esta propuesta y su resolución se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento del I.S.

En los precios de transferencia, a diferencia de las consultas vinculantes no se entra en cuestiones de interpretación de las normas jurídico-tributarias. Son cuestiones de hecho: razonabilidad de los métodos utilizados para determinar el valor de mercado. <sup>(11)</sup>

- 3<sup>a</sup>. Si el ajuste de una operación vinculada lo realiza contablemente el sujeto pasivo, este ajuste puede tener la consideración de una revalorización voluntaria y estas revalorizaciones no autorizadas legal o reglamentariamente no se integrarán en la base imponible ni determinarán un mayor valor a efectos fiscales de los elementos revalorizados (artº 15.1).
- 4<sup>a</sup>. Los acuerdos previos con la Administración y los de ésta con las Administraciones de otros Estados, para valorar todas las operaciones vinculadas entre residentes y entre estos y no residentes, respectivamente, son **facultativos** y están **condicionados** a que sean los sujetos pasivos quienes presenten una **propuesta fundada** de valoración **antes de la realización** de las mencionadas operaciones. Estos acuerdos previos, pueden resultar muy convenientes en aquellas operaciones que por su especificidad no resulte fácil su homologación. Aprobada la propuesta esta surtirá efecto en las operaciones que se inicien con posterioridad y tendrá validez durante tres períodos impositivos. <sup>(12)</sup>

---

<sup>(11)</sup> Los acuerdos previos sobre precios de transferencia... Casero Barrón, R. Monografía nº 8 de la AEDAF).

<sup>(12)</sup> El plazo que se señala en el Proyecto del Reglamento para el examen previo por la Administración de la propuesta que se formula es de 60 días. Transcurrido este plazo se entenderá justificado el procedimiento de valoración iniciándose a partir de esta fecha la apertura de nuevos plazos (30 días) para aportar documentación complementaria, audiencia, en su caso, a los sujetos pasivos (15 días) y estudio por la Administración durante un plazo de 15 meses contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta de valoración. Transcurrido este plazo sin que la Administración haya dictado resolución definitiva, se entenderá desestimada (artos. 18 a 25 del Proyecto RIS). La imposibilidad de alcanzar un acuerdo con la Administración de otro Estado no impedirá la aprobación de la propuesta formulada por el interesado (artº 26.9 del proyecto del RIS).

## E S T U D I O S

- 5ª. Que con independencia del carácter facultativo de los acuerdos previos y de la conveniencia de su existencia en casos concretos, estos acuerdos tienen carácter **obligatorio** cuando se desee cambiar el coeficiente general (3%) de endeudamiento en los supuestos de subcapitalización.
- 6ª. La deducibilidad de los gastos de investigación y desarrollo y los de apoyo a la gestión, entre personas o Entidades vinculadas, **está condicionada** a la existencia de un **contrato previo** en el que se especifique el importe de los citados gastos y su carácter exigible, la identificación y naturaleza de los mismos y los métodos de distribución atendiendo a criterios de continuidad y racionalidad. La existencia necesaria de estos contratos es independiente de que se formule o no ante la Administración la **propuesta previa** de valoración a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.
- 7ª. Los efectos de la sustitución del valor contable por el valor de mercado tienen su origen en la corrección valorativa que realice la Administración, en su caso, y afectan, exclusivamente, a las personas o Entidades adquirente de los bienes y servicios que son objeto de transacción económica vinculada, repercutiendo en su base imponible, en el período o períodos impositivos en que aquellos bienes o servicios generan el devengo del ingreso al ser enajenados, amortizados o incorporados, en el caso de los servicios no activables al proceso productivo, constituyendo esta imputación una excepción al principio que se recoge en el artº 19 de la LIS y 20 de las N.F. cuando señala que el devengo se produce con *“la corriente real de bienes...” independiente de la “corriente monetaria o financiera...”*.
- 8ª. Las operaciones vinculadas tienen limitaciones en su aplicación y estas afectan, en primer lugar, a los supuestos en que se defina la vinculación en función de la relación socio-Sociedad en cuyo caso no se aplicarán las reglas especiales de valoración si la participación individual del socio es igual o superior al 5% en el capital de Sociedades no cotizadas, o al 1% en Sociedades cotizadas. En segundo lugar, la vinculación impide considerar deducibles, con las matizaciones que en cada caso se han analizado, las dotaciones a la amortización de activos inmateriales (fondo de comercio, marcas, derechos de traspaso, etc.), a la provisión de cartera de valores y en la compensación de bases imponibles negativas.
- 9ª. No existen diferencias en el tratamiento fiscal de las operaciones vinculadas entre la normativa común y la normativa foral salvo la omisión que se hace en esta última de las operaciones entre Entidades no residentes con filiales en España, por ser esta materia competencia exclusiva del Estado (artº 6 de la LEY 12/81 del Concierto Económico).

## **X- ACLARACIONES REGLAMENTARIAS**

En los Reglamentos de Territorio Común y Territorios Forales del I.S., sería necesario, **en relación con las operaciones vinculadas**:

- a) Que quedase suficientemente aclarado el contenido del artº 18 de la LIS y N.F. para conocer con certeza si se trata de un régimen especial o de una excepción al principio del devengo que se recoge en los artos. 19 de la LIS y 20 de las N.F.
- b) Que para no entorpecer la agilidad que preside las transacciones económicas es conveniente se reduzcan al máximo los plazos previstos en el Proyecto del RIS, excesivamente largos, para el examen previo de las propuestas de valoración y de su resolución definitiva.
- c) Que se de una solución a la condición que representan los límites a la compensación de las bases imponible negativas. Con la redacción de la normativa legal (artº 23 de la LIS y 24 de las N.F.) se reduce la base imponible compensable cuanto mayor sea el valor de las aportaciones de los socios, efecto que estimamos no es el deseado.

